

DECRETO 1650 de 1977

(julio 18)

Diario Oficial No. 34840 de 5 de agosto de 1977

Por el cual se determinan el régimen y la administración de los seguros sociales obligatorios, y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

8. Modificado por el Decreto [1750](#) de 2003, 'por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado' -publicado en el Diario Oficial No. 45.230 de 26 de junio de 2003-, por medio del cual se escindió el Instituto de Seguros Sociales, la Vicepresidencia de Prestación de Servicios de Salud, todas las Clínicas y todos los Centros de Atención Ambulatoria.

El Decreto [1750](#) de 2003, fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias concedidas por el artículo [16](#) de la Ley 790 de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República' -publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002-.

Los tres servicios que eran prestados por el Instituto de Seguros Sociales: salud, pensiones y riesgos profesionales, se dividieron y su prestación actualmente se desarrolla bajo los siguientes parámetros y modificaciones:

- Salud: El 50% de las acciones más una de la Entidad Promotora de Salud del Instituto de Seguros Sociales, fue adquirida por seis cajas de compensación familiar de carácter privado, formándose así la Nueva EPS, la cual surge como Entidad Promotora de Salud del régimen contributivo a través de la Resolución No. 371 del 3 de abril de 2008 de la Superintendencia Nacional de Salud, encargada actualmente de la prestación de los servicios de salud.

- Riesgos Profesionales: Mediante la Resolución 1293 de primero de septiembre de 2008 de la Superintendencia Financiera, se realizó la cesión de activos, pasivos y contratos a título oneroso de la Administradora de Riesgo Profesionales del Instituto de Seguros Sociales a la aseguradora estatal Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros, hoy Positiva Compañía de Seguros S.A.

- Pensiones: La administración estatal del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo [1](#) de 2005, está siendo prestada por la administradora de pensiones del Seguro Social.

Mediante el artículo de la Ley [1151](#) de 2007, 'por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010' -publicada en el Diario Oficial No. 46.700 de 25 de julio de 2007-, se creó la Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, asignándosele la competencia para la

administración estatal del régimen de prima media con prestación definida.

7. Modificado por el Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000, 'Por el cual se dictan normas para suprimir y reformar las regulaciones, trámites y procedimientos'.

6. Modificado por el Decreto 266 fue 1999, declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

5. Modificado por el Decreto [1295](#) de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994, 'Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales'.

4. Modificado por el Decreto [2148](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

3. Modificado por la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

2. Modificado por la Ley 20 de 1987, publicada en el Diario Oficial No 37.800, de 4 de marzo de 1987, 'Por la cual se modifica el artículo [12](#) del Decreto-ley número 1650 de 1977'.

1. Modificado por el Decreto [1698](#) de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.842, de 9 de agosto de 1977, 'por el cual se adiciona el decreto ley [1650](#) de 1977'.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere

la Ley 12 de 1977, y oída la comisión asesora constituida con

arreglo a dicha ley,

DECRETA:

ARTICULO 1o. DEL CAMPO DE APLICACION. El presente Decreto establece el régimen general de los seguros sociales obligatorios y las normas sobre organización y funcionamiento de las entidades que los administran.

Sin embargo, los seguros sociales obligatorios del personal del ramo de la Defensa, y, en general, los de los servidores públicos se rigen por disposiciones especiales.



ARTICULO 2o. DEL OBJETO. Los seguros sociales obligatorios tienen por objeto contribuir a la protección de la población urbana y rural, mediante el amparo contra las contingencias que menoscaban la salud y la capacidad económica.



ARTICULO 3o. DE LA NATURALEZA. Las actividades concernientes a los seguros

sociales obligatorios son de utilidad pública e interés social, y constituyen un servicio público orientado y dirigido por el Estado.



ARTICULO 4o. DE LAS CONTINGENCIAS AMPARADAS. El régimen de los seguros sociales obligatorios de que trata el presente Decreto comprende el amparo de la población contra las siguientes contingencias:

a. Enfermedad en general.

b. Maternidad.

c. Accidentes de trabajo.

d. Enfermedad profesional.

e. Invalidez.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Mediante Sentencia del 9 de septiembre de 1982, la Corte Suprema de Justicia ordenó estarse a lo dispuesto en la Sentencia del 24 de agosto de 1978.

- Literal fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978.

f. Vejez.

g. Muerte, y

h. Asignaciones familiares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, podrá ampliarse la cobertura de los seguros sociales obligatorios a otras contingencias, de acuerdo con las normas y los procedimientos contemplados en el presente estatuto.



ARTICULO 5o. DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SOLICITAR PRESTACIONES. Con arreglo a las disposiciones de este Decreto, el Gobierno reglamentará los procedimientos que han de seguirse para solicitar el reconocimiento y pago de las prestaciones que otorga el régimen de los seguros sociales obligatorios.



ARTICULO 6o. DE LOS AFILIADOS FORZOSOS. Deberán afiliarse forzosamente al régimen que se establece en el presente Decreto, los trabajadores nacionales y extranjeros que presten sus servicios a patronos particulares mediante contrato de trabajo o de aprendizaje, los funcionarios de seguridad social a que se refiere el Decreto 1651 de 1977, y los pensionados por el régimen de los seguros sociales obligatorios.



ARTICULO 7o. DE OTROS AFILIADOS. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, con arreglo a las disposiciones del presente Decreto podrán ser afiliados otros sectores de

población, tales como los pequeños patronos y los trabajadores independientes o autónomos.



ARTICULO 8o. DEL REGIMEN DE LAS PRESTACIONES DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. El régimen de los seguros sociales obligatorios otorga prestaciones en especie, en dinero, o en especie y en dinero.

La composición ,extensión, condiciones y limitaciones de dichas prestaciones se sujetarán a las normas del presente Decreto, a las demás disposiciones legales sobre la materia y a los respectivos reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Inciso 2o. declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTICULO 9o. DE LA INEMBARGABILIDAD DE LAS PRESTACIONES. Las prestaciones derivadas de los riesgos cubiertos por los seguros sociales obligatorios, son inembargables en los términos con las limitaciones que señala el artículo [344](#) del Código Sustantivo del Trabajo.



ARTICULO 10. DE LA CLASIFICACION DE LAS PRESTACIONES. Para los efectos de la administración de los seguros sociales obligatorios, las prestaciones a que se da derecho el amparo contra las distintas contingencias se clasifican en económicas y de salud.



ARTICULO 11. DE LAS COTIZACIONES Y APORTES. Para efectos del presente Decreto se entiende por cotización la estimación de la proporción de los salarios con que deben contribuir patronos y trabajadores para financiar un determinado seguro, por aporte la cuota que a cada uno corresponde, según los reglamentos.

Para determinar las cotizaciones y recaudar los aportes correspondientes, las contingencias de que trata el artículo [tercero](#) de este Decreto se agrupan así:

- a). Enfermedad en general y maternidad.
- b). Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- c). Invalidez, vejez y muerte.



ARTICULO 12. DEL AMBITO TERRITORIAL DE LAS PRESTACIONES. <Artículo derogado por el artículo 110 del Decreto 266 de 2000>

Notas de vigencia

- Artículo Derogado por el artículo 110 del Decreto 266 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 43.906 del 22 de febrero de 2000.

- Artículo Derogado por el artículo 209 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622, del 29 de junio de 1999.

Decreto declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 20 de 1987, publicada en el Diario Oficial No 37.800, de 4 de marzo de 1987

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- El Decreto 266 fue 1999 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1316-2000 del 26 de septiembre de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria. A partir de su promulgación.

Legislación Anterior

Texto modificado por el artículo 1 de la Ley 20 de 1987:

ARTÍCULO 12. Los servicios y prestaciones inherentes a los seguros sociales obligatorios se extienden al territorio nacional. El Instituto de Seguros Sociales podrá autorizar la atención de la salud de sus beneficiarios en instituciones del exterior y cuya eficiencia esté científicamente acreditada, solo para la realización de procedimientos que no se practiquen en el país, o cuando el riesgo suceda en el exterior y no haya el tiempo necesario para el traslado a Colombia.

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 12. Los servicios y prestaciones inherentes a los seguros sociales obligatorios se extienden y limitan al territorio nacional, motivo fuerza mayor o caso fortuito.



ARTICULO 13. DE LA AFILIACION AL REGIMEN. Para tener derecho a exigir los servicios y prestaciones correspondientes las contingencias que cubren los seguros sociales obligatorios, es requisito indispensable afiliarse al régimen.



ARTICULO 14. DEL CONCEPTO DE AFILIACION. La afiliación es la inscripción de un trabajador al régimen de los seguros sociales obligatorios y constituye la fuente de los derechos y obligaciones que de él se derivan.



ARTICULO 15. DE LA REGLAMENTACION DE LA AFILIACION. Los reglamentos generales de los seguros sociales obligatorios señalarán la forma y oportunidad de la afiliación, las sanciones por el incumplimiento en efectuarla y, en todo caso, el derecho del trabajador para exigirla por sí mismo.



ARTICULO 16. DE LOS BENEFICIARIOS Y DERECHO HABIENTES. Son beneficiarios

de los seguros sociales obligatorios y, por lo tanto, tienen derecho al reconocimiento y efectividad de las prestaciones económicas y de salud, las personas afiliadas al régimen y las que por su vinculación a un afiliado puedan recibir tal beneficio, según los reglamentos. Estas últimas reciben en este estatuto el nombre de derecho habientes.



ARTICULO 17. DE LA FINANCIACION. Los recursos para la financiación de las prestaciones y de los servicios que corresponden a los seguros sociales obligatorios serán obtenidos, de las cuantías y condiciones señaladas en los reglamentos generales, de las siguientes fuentes:

- a). Aportes exclusivos de los patronos o empleadores.
- b). Aportes exclusivos de los trabajadores.
- c). Aportes de unos y otros.
- d). Aportes de los pensionados por invalidez y vejez.
- e). Aportes de otros afiliados, según los reglamentos.
- f). Impuestos o tasas específicas.
- g). Transferencias de los presupuestos nacional, departamentales, municipales y de los territorios nacionales.
- h). Rendimiento obtenido de la inversión de las reservas.
- i). Ingresos derivados de la actividad encomendada a los organismos administradores.
- j). Aportes provenientes de la extensión de los seguros a los sectores de población, y
- k). Otros ingresos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 18. DEL CALCULO DE COTIZACIONES Y APORTES. El gobierno Nacional reglamentará la forma de calcular las cotizaciones de los distintos seguros y los aportes correspondientes, de acuerdo con las bases financieras que se establecen a continuación.



ARTICULO 19. DEL REGIMEN FINANCIERO PARA LAS CONTINGENCIAS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE. El régimen financiero para las contingencias de invalidez, vejez y muerte será el de prima media escalonada. Según este régimen los aportes se fijarán para periodos quinquenales, revisables en cualquier tiempo con el objeto de adecuar los recursos a las obligaciones económicas y de servicios correspondientes a estos seguros, de atender a los gastos de su administración y de mantener las reservas técnicas necesarias para garantizar la efectividad y el pago de las pensiones exigibles en todo tiempo.

En todo caso, deberán tenerse en cuenta el volumen de recursos disponibles, los planes generales de desarrollo económico y social y la capacidad contributiva del grupo de población.



ARTICULO 20. DEL REGIMEN FINANCIERO PARA LAS CONTINGENCIAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL. <Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 20. El régimen financiero de los seguros de accidentes de trabajo y de enfermedad profesional será el de reparto con capitales de cobertura. Según dicho régimen, los aportes correspondientes a un año calendario deberán ser suficientes para atender tanto los gastos por concepto de servicios médicos, y asistenciales, incluidos programas de salud ocupacional, como las prestaciones económicas correspondientes a estas contingencias y los gastos de su administración. Así mismo, dichos aportes deberán financiar la constitución de reservas de contingencias y fluctuaciones, y contribuir a la revalorización de pensiones según los reglamentos que para el efecto se expidan.

Los capitales constitutivos de las pensiones decretadas se computarán como gastos del ejercicio correspondiente.



ARTICULO 21. DEL REGIMEN FINANCIERO PARA LAS CONTINGENCIAS DE ENFERMEDAD EN GENERAL Y MATERNIDAD. El régimen financiero del seguro de enfermedad en general y de maternidad será el de reparto simple. Según dicho régimen los aportes correspondientes a un año calendario deberán ser suficientes para financiar las prestaciones económicas y los servicios médicos y asistenciales cuyo derecho se cause en ese periodo y para constituir las reservas de contingencias y fluctuaciones, según los reglamentos.



ARTICULO 22. DE LOS APORTES DE PATRONOS Y TRABAJADORES. En los seguros de enfermedad en general, maternidad, invalidez, vejez y muerte, los patronos o empleadores aportarán el sesenta y siete por ciento de la cotización total y los trabajadores el treinta y tres por ciento.

La cotización para el seguro de accidente de trabajo y de enfermedad profesional estará exclusivamente a cargo del patrono o empleador.

Concordancias

Decreto 1700 de 1977; Art [23](#)



ARTICULO 23. DE LA COTIZACION DE LOS SEGUROS. La cotización de cada uno de los distintos seguros será un porcentaje del salario total y se distribuirá entre patronos y trabajadores conforme al artículo anterior.

El valor de dicho porcentaje, se determinará con base en cálculos actuariales de reconocida confiabilidad que, en el caso de los seguros de enfermedad profesional y de accidentes de trabajo, tendrán en cuenta la frecuencia relativa de tales riesgos, según la actividad económica de que se trate.

Concordancias

Decreto 1700 de 1977; Art [23](#)



ARTICULO 24. DE LOS LIMITES DEL SALARIO ASEGURABLE. Los reglamentos establecerán los límites al salario asegurable y la forma de avaluar el que se paga en especie.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.



ARTICULO 25. DE LA INSCRIPCION UNICA. La afiliación al régimen de los seguros sociales obligatorios se hará mediante inscripción única, que será válida para exigir todas las prestaciones y servicios.

Los empleadores tendrán obligación de inscribir a sus trabajadores en forma simultánea con su vinculación laboral.



ARTICULO 26. DE LA RESPONSABILIDAD DEL PATRONO. El patrono será responsable del pago de su aporte y del de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, al pagar el salario descontará la parte de la cotización que sea de cargo del trabajador, según el periodo de labor cubierto por el salario, y, si fuere el caso, cualquier otra suma exigible al asegurado de acuerdo con los reglamentos generales del régimen.

El contratista independiente y el intermediario son responsables solidariamente con la persona en cuyo beneficio o por cuenta de la cual se desarrolle la labor, del pago de las cotizaciones correspondientes a los trabajadores que empleen para ejecutarla, sin perjuicio de la facultad de repetición.



ARTICULO 27. DE LA REGLAMENTACION ESPECIAL DEL REGIMEN. La periodicidad y el trámite para el pago de los aportes, la fijación de tasas de interés en caso de mora, las sanciones por incumplimiento o violación de las obligaciones que impone el régimen de los seguros sociales y, en general, los mecanismos para garantizar el recaudo, serán objeto de reglamentación especial, con arreglo a las normas del presente Decreto.

Concordancias

Decreto [2665](#) de 1988



ARTICULO 28. DE LAS SANCIONES. El incumplimiento de las disposiciones sobre seguros sociales obligatorios, dará lugar a la imposición de las sanciones que por el presente

Decreto se establecen, y de las señaladas en los reglamentos generales de dichos seguros.



ARTICULO 29. DE LAS CONDUCTAS QUE DAN LUGAR A SANCION. Serán sancionados con multas equivalentes a cinco veces el valor de la infracción, cuando ésta pudiere ser cuantificada económicamente, o, en caso contrario, con multas entre mil y trescientos mil pesos, los patronos y los trabajadores que incurrieren en las siguientes conductas:

- a). La mora en el pago de las cotizaciones,
- b). El incumplimiento de los reglamentos de inscripción;
- c). La retención de las cotizaciones descontadas a los asalariados y no pagadas oportunamente.
- d). El pago de cotizaciones por salarios inferiores a los efectivamente percibidos.
- e). El incumplimiento de la inscripción oportuna de empresas y trabajadores.
- f). El incumplimiento o la inexactitud en la remisión de los informes que sean solicitados;
- g). El incumplimiento de los reglamentos generales de los seguros sociales obligatorios;
- h). El no sometimiento a las revisiones, exámenes y prescripciones obligatorios;
- i). El incumplimiento de las normas sobre seguridad e higiene industrial y prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
- j). Cualquier acto u omisión que cause perjuicios al Estado o a los asegurados.
- k). La adulteración de documentos o certificados.

El valor de la multa será fijado según la gravedad de la infracción.



ARTICULO 30. DE LA GRADUACION DE LAS MULTAS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Concordancias

Decreto [2665](#) de 1988

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 30. El Gobierno reglamentará la graduación de las multas y los procedimientos para su aplicación.



ARTICULO 31. DE LOS ACTOS QUE IMPONGAN MULTAS. Una vez en firme, los actos

administrativos que impongan multas prestarán mérito ejecutivo.



ARTICULO 32. DE LAS ACCIONES DE INDEMNIZACION. Las multas de que tratan los artículos anteriores se impondrán sin perjuicio de las acciones penales y civiles por indemnización de perjuicios, según el caso.



ARTICULO 33. DE LOS RECURSOS CONTRA LAS SANCIONES. Las multas de que trata el presente estatuto se impondrán mediante resolución motivada, sujeta a los recursos propios de la vía gubernativa y del procedimiento contencioso administrativo, conforme a las normas legales sobre la materia.



ARTICULO 34. DE LA COMPETENCIA PARA SANCIONAR. La imposición de las multas corresponde al Director General del Instituto de Seguros Sociales, quien podrá delegar esta atribución conforme a los estatutos de la entidad.



ARTICULO 35. DE LA DIRECCION DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 35. La dirección, la administración y el control de los seguros sociales obligatorios corresponden al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, al Instituto de Seguros Sociales, a la Superintendencia de Seguros de Salud y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 36. DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 36. Créase el Consejo Nacional de Seguros Obligatorios como organismos del gobierno que tendrá a su cargo la formulación de políticas y la dirección general del régimen de dichos seguros, para lo cual cumplirá las funciones que se le asignan en el presente Decreto.



ARTICULO 37. DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 37. El Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios estará integrado por los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, o, en su defecto, el Viceministro.

El Ministro de Salud o, en su defecto, el Viceministro.

Dos representantes del Presidente de la República.

Tres representantes de los patronos.

Tres representantes de los trabajadores, y

Un representante de las profesiones médicas y odontológicas.



ARTICULO 38. DE LA SELECCION Y PERIODO DE LOS REPRESENTANTES.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 38. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un periodo de dos años y serán escogidos por el Presidente de la República de ternas de candidatos propuestos por las organizaciones gremiales y sindicales, con arreglo a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno.

El representante de las profesiones médicas y odontológicas será escogido por el Presidente de la República de listas presentadas conjuntamente por la Academia Nacional de Medicina, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana, y desempeñará sus funciones por igual término.



ARTICULO 39. DE LOS FUNCIONARIOS CON VOZ EN EL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 39. A las reuniones del Consejo asistirán con derecho a voz, pero sin voto:

El Director General del Instituto de Seguros Sociales.

El Gerente de la Compañía de Seguros 'La Previsora' S.A.

El Superintendente de Seguros de Salud, y

El Secretario del Consejo.



ARTICULO 40. DEL CARACTER DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 40. Los miembros del Consejo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese sólo hecho la calidad de empleados públicos. Sus responsabilidades, incompatibilidades e inhabilidades se rigen por las leyes sobre la materia y por el reglamento del Consejo.



ARTICULO 41. DE LOS HONORARIOS DEL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 41. Los honorarios de los miembros del Consejo serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo al presupuesto del Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 42. DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 42. La presidencia del Consejo será ejercida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y, en ausencia de éste, por el Ministro de Salud.



ARTICULO 43. DE LAS FUNCIONES DEL CONSEJO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Aparte subrayado y en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano. Estarse a lo resuelto en sentencia de 24 de agosto de 1978 que declaró exequible el resto del literal.

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Concordancias

Decreto [758](#) de 1990

Decreto [2879](#) de 1985

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 43. El consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios tendrá las siguientes funciones:

a). Formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas sobre seguros sociales obligatorios, con sujeción a la política general del Gobierno y a los planes de desarrollo económico y social.

b). Aprobar los proyectos de ampliación de los seguros sociales obligatorios a nuevas contingencias, previos estudios técnicos actuariales y con el concepto favorable del superintendente de Seguros de Salud.

c). Aprobar los proyectos de extensión de la cobertura de los seguros sociales a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población, con los mismos requisitos del ordinal anterior.

d). Aprobar los proyectos sobre cambio en el valor de las cotizaciones de los distintos seguros y la proporción de los aportes para financiar las prestaciones y servicios a que dan derecho tales seguros, previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

e). Aprobar los reglamentos generales sobre las condiciones y los términos necesarios para el reconocimiento y la efectividad de las prestaciones correspondientes a los distintos seguros, previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud;

f). Establecer los principios generales a que debe someterse el proceso de recaudación de los aportes;

g) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de funcionamiento y de inversión de los seguros sociales obligatorios y someterlo al trámite legal correspondiente. Para tal efecto, dichos seguros se clasificarán en económicos y de salud y su programación presupuestal requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1.- El cálculo de los ingresos y gastos de los seguros económicos se hará con base en las estimaciones que suministren la Junta Administradora de los Seguros Económicos y la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.'

2.- El cálculo correspondiente a los seguros de salud se fundamentará en los estudios proporcionados por el establecimiento público responsable de su administración, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

- h). Vigilar los planes de inversión de las reservas actuariales y de contingencia correspondientes a los seguros sociales obligatorios con arreglo a la ley y los reglamentos sobre la materia;
- i). Vigilar el cumplimiento de los programas, la prestación de los servicios y el manejo financiero;
- j). Aprobar u objetar los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros y patrimoniales presentados por las administraciones de los distintos seguros;
- k). Promover una adecuada coordinación con los demás organismos administradores de seguros sociales obligatorios y, en general, con las demás entidades a las cuales se aplican las normas del Sistema Nacional de Salud;
- l). Darse su propio reglamento, y
- m). Las demás que le asignen la Ley o el Gobierno Nacional.

Para el ejercicio de las atribuciones señaladas en los ordinales b), c), d) y e) del presente artículo, los actos expedidos por el Consejo Nacional de Seguros sociales Obligatorios requieren para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.



ARTICULO 44. DE LA SECRETARIA TECNICA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 44. El Consejo Nacional de Seguros sociales Obligatorios tendrá una Secretaría Técnica, que se encargará de obtener y preparar la información y documentación requerida para sus deliberaciones. Igualmente, servirá de medio de comunicación de sus decisiones.

Esta Secretaría estará integrada por un Secretario y dos asesores técnicos nombrados por el Presidente de la República, que para efectos administrativos dependerán del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.



ARTICULO 45. DE LA ADMINISTRACION DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 45. La administración de los seguros sociales obligatorios se hará con sujeción a las políticas y a las normas fijadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, y se organizará de la siguiente manera:

- a). Las prestaciones correspondientes a los seguros de enfermedad en general y de maternidad, así como los servicios médicos y asistenciales correspondientes a los demás seguros, serán prestados como se dispone más adelante.
- b). Los servicios de inscripción, facturación y recaudación de los aportes correspondientes a los seguros sociales obligatorios, estarán a cargo del Instituto de Seguros Sociales;
- c). La administración financiera de los fondos provenientes de los seguros de invalidez, vejez y muerte, enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, se contratará con la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', bajo la dirección de una Junta Administradora de Seguros Económicos.
- d). El reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de que trata el ordinal anterior, será efectuado por la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', en desarrollo de dicho contrato, y de acuerdo con las disposiciones del presente estatuto.



ARTICULO 46. DE LA REORGANIZACION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos del artículo anterior, reorganizase el Instituto Colombiano de Seguros Sociales con arreglo a las disposiciones del presente Decreto.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto [2148](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Ver texto original del Decreto [2148](#) de 1992 para consulta de las modificaciones realizadas.



ARTICULO 47. DE LA NATURALEZA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. <Ver Notas de Vigencia> El Instituto Colombiano de Seguros Sociales funcionará en adelante

como establecimiento público con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el nombre de Instituto de Seguros Sociales, y sometido a la dirección y coordinación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.

La adscripción establecida en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación que tiene el Instituto de Seguros Sociales de someterse a las normas del Sistema Nacional de Salud.

El Instituto tendrá domicilio principal en Bogotá y domicilios especiales en otras ciudades del país.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Decreto [2148](#) de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Ver texto original del Decreto [2148](#) de 1992 para consulta de las modificaciones realizadas.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.



ARTICULO 48. DE LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia

- Literal e) declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia No. 70 del 9 de septiembre de 1982, Magistrado Ponente Dr. Ricardo Medina Moyano.
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 48. Son funciones del Instituto de Seguros Sociales:

- Ejecutar la política general sobre seguros sociales obligatorios fijada por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;
- Efectuar la inscripción de los afiliados y la facturación y el recaudo de los aportes correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios;
- Atender a la prestación de los servicios asistenciales y de salud correspondientes a los seguros sociales obligatorios, de acuerdo con los reglamentos generales adoptados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y bajo el control y vigilancia de la Superintendencia de Seguros de Salud;
- Proteger en forma integral la salud de los afiliados y de sus familias, mediante acciones de prevención, curación y rehabilitación, de acuerdo con las normas generales del Ministerio de Salud y en coordinación con las entidades y organismos sujetos a las normas del Sistema Nacional de Salud;
- Elaborar los proyectos de reglamentos generales sobre condiciones y términos de los distintos seguros de salud, y someterlos a la aprobación del consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- Atender al pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de enfermedad en general y de maternidad, así como al de las incapacidades inferiores a ciento ochenta días, que correspondan a las prestaciones de los seguros económicos;
- Evaluar, clasificar y certificar los grados de incapacidad permanente y de invalidez, para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas correspondientes;
- Elaborar y expedir, en coordinación con los Ministros de Salud y de Trabajo y Seguridad Social, los reglamentos sobre seguridad e higiene industrial y prevención de accidentes y enfermedades profesionales;
- Las demás que le asignen la ley o los estatutos.

Para el cumplimiento de la función señalada en el ordinal b) del presente artículo, el Instituto podrá celebrar contratos con entidades bancarias o financieras, preferiblemente oficiales, en coordinación con la compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', y con la aprobación de la Junta Administradora de los Seguros Económicos.

□

— ARTICULO 49. DE LA DIRECCION DEL INSTITUTO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 49. La Dirección del Instituto de Seguros Sociales estará a cargo de una Junta Administradora y de un Director General que será su representante legal.



ARTICULO 50. DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 50. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales estará integrada por los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o su Delegado;

El Ministro de Salud o su Delegado.

Dos representantes del Presidente de la República.

Un representante de los trabajadores,

Un representante de los patronos o empleadores.

Un representante de las profesiones médicas y odontológicas.

La Junta será presidida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y, en ausencia suya, por el Ministro de Salud.

El Secretario General del Instituto será Secretario de la Junta Administradora.



ARTICULO 51. DE LOS REPRESENTANTES DE EMPLEADORES Y TRABAJADORES. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 51. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores tendrán un periodo de dos años y serán elegidos por el Presidente de la República de ternas presentadas por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los respectivos reglamentos.

El representante de las profesiones médicas y odontológicas será escogido por el Presidente de la República de listas presentadas conjuntamente por la Academia Colombiana de Medicina, la Federación Médica Colombiana y la Federación Odontológica Colombiana. Dicho representante ejercerá sus funciones por igual término.



ARTICULO 52. DE QUIENES TIENEN DERECHO A VOZ EN LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 52. A las reuniones de la Junta asistirán, con derecho a voz pero sin voto, el Director General del Instituto, el Superintendente Nacional de Seguros de Salud y el Gerente de la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.'.



ARTICULO 53. DE LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 53. Los honorarios de los miembros de la Junta serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo al Instituto de Seguros Sociales.



ARTICULO 54. DEL CARACTER DE LOS MIEMBROS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 54. Los miembros de la Junta Administradora no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos, pero estarán sujetos a las inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades señaladas por la ley y los reglamentos.



ARTICULO 55. DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado y en negrilla declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia No. 34 de 7 de abril de 1988, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz. Sobre el resto del literal estarse a lo resuelto. Remitirse a el texto original de la sentencia para consulta de aparte declarado exequible

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 55. La Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales tendrá a su cargo las siguientes funciones:

a). Adoptar los planes y programas para ejecución de las políticas generales trazadas por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, especialmente en materia de extensión de prestaciones y beneficios.

- b). Preparar los proyectos sobre ampliación de los Seguros de Salud a nuevas contingencias, y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros teniendo en cuenta la capacidad de los servicios, las posibilidades financieras, el grado de necesidades, el mejor empleo de los recursos y su conformidad con los planes y programas de desarrollo económico y social. Dichos proyectos deberán ser sometidos a la aprobación del Consejo Nacional, previo concepto favorable del Superintendente de Seguros de Salud.
- c). Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros de salud, para posterior aprobación del consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, previo concepto del Superintendente de Seguros de Salud.
- d). Preparar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos y someterlo a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, así como las modificaciones en su ejecución y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.
- e). Aprobar los proyectos de adiciones y traslados presupuestales con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia, y someterlos al trámite posterior;
- f). Aprobar los proyectos específicos de inversión, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;
- g). Preparar proyectos de integración de servicios de salud con otras entidades sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, y planes de acción conjunta sobre Seguros Sociales Obligatorios.
- h). Aprobar y ejecutar programas de salud y de servicios sociales.
- i). Preparar los proyectos de reglamento general para cada uno de los seguros de salud y los proyectos sobre registro e inscripción de beneficiarios, que serán sometidos a consideración del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;
- j). Expedir los reglamentos sobre manejo de los fondos destinados a financiar proyectos especiales;
- k). Adoptar la estructura interna del Instituto y aprobar los proyectos sobre creación, modificación o supresión de unidades o dependencias a nivel seccional, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud, y posterior aprobación del Gobierno Nacional;
- l). Expedir los estatutos de la entidad y someterlos a la aprobación del Gobierno.
- m). Adoptar el reglamento general sobre prestación de servicios médicos y asistenciales, así como sus modificaciones, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;
- n). Fijar la planta de personal del Instituto y someterla a la aprobación del Gobierno Nacional.
- ñ). Autorizar al Director General para celebrar contratos y negociar empréstitos, todo de conformidad con las normas legales sobre crédito público;
- o). Aprobar el plan general de suministros del Instituto y el informe consolidado sobre gastos de consumo, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud;

- p). Delegar en el Director General el ejercicio de algunas funciones y autorizarlo para delegar aquellas que le están atribuidas;
- q). Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Director General;
- r). Darse su propio reglamento, y
- s). Las demás que le asignen la ley y los estatutos.

El ejercicio de las funciones a que se refieren los ordinales g) y m) del presente artículo, así como las concernientes a la autorización o aprobación de contratos relacionados con la adquisición de inmuebles y equipos médicos y odontológicos, deberán estar de acuerdo con las normas del Sistema Nacional de Salud, para lo cual será requisito indispensable el voto favorable del Ministro de Salud.



ARTICULO 56. DEL DIRECTOR GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 56. El Director General del Instituto, agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción, será el representante legal y el ordenador del gasto.



ARTICULO 57. DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 57. El Director General tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) dirigir, coordinar, controlar y orientar la acción administrativa en el Instituto y la ejecución de sus planes y programas de acuerdo con las disposiciones de la Junta Administradora y con las políticas del consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;
- b) Ejercer la representación legal de la entidad y suscribir los actos y contratos para el desarrollo de sus funciones;

- c) Dirigir y coordinar los servicios y el personal de la entidad.
- d) Preparar los estudios y los proyectos sobre reglamento de los Seguros Sociales Obligatorios y de prestación de servicios que debe adoptar la Junta Administradora con aprobación del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios;
- e) Organizar, dirigir y controlar los sistemas de inscripción de afiliados, y de facturación y recaudación de aportes con arreglo a las disposiciones de la Junta Administradora;
- f) Dirigir la ejecución de planes de acción conjunta con otras entidades de administración de Seguros Sociales Obligatorios y con las demás sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud, en materia de prestación de servicios asistenciales.
- g) Elaborar y presentar a consideración de la Junta el proyecto de estatuto, el proyecto de planta de personal y todo proyecto que introduzca modificaciones en ellos;
- h) Consolidar los planes y programas seccionales para la elaboración del plan nacional de actividad del Instituto, y someterlo a consideración de la Junta Administradora;
- i) Presentar a la Junta el anteproyecto de presupuesto anual;
- j) Evaluar los informes de las gerencias seccionales y consolidar el informe nacional de gestión que habrá de presentar a la Junta;
- k) Nombrar el personal del Instituto y efectuar los traslados y remociones, con arreglo al régimen de administración de personal.
- l) Aplicar el régimen disciplinario de conformidad con el estatuto de personal.
- m) Presentar a consideración de la Junta Administradora el informe consolidado de gastos de consumo del Instituto y el programa general de suministros;
- n) Delegar en los gerentes seccionales , y en general, en el personal del Instituto, el ejercicio de algunas de sus atribuciones de conformidad con las autorizaciones de la Junta Administradora.
- o) Coordinar la elaboración del anteproyecto de presupuesto de gastos de cada seccional, teniendo en cuenta las proyecciones de ingreso, y consolidar tales anteproyectos para la presentación del proyecto general que debe someterse a la Junta y a la aprobación del Consejo Nacional;
- p) Ejecutar el presupuesto de gastos de las dependencias del nivel nacional, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia.
- q) Evaluar trimestralmente los balances de ejecución presupuestaria y los estados financieros de las distintas dependencias y unidades seccionales, y presentar los balances y estados financieros generales a la consideración de la Junta;
- r) Delegar con autorización previa de la Junta, su facultad de ordenador del gasto., dicha atribución podrá ser delegada en el Secretario General, en los gerentes seccionales y en los jefes de otras unidades o dependencias;
- s) Reglamentar y ejecutar las decisiones de la Junta;

- t) Presentar informes generales sobre el funcionamiento del Instituto;
- u) Cumplir y hacer cumplir los estatutos.
- v) Resolver los recursos que se interpongan contra los actos administrativos expedidos por él o por otros funcionarios, con arreglo a las normas legales sobre la materia;
- w) Las demás que le asignen la ley y los estatutos, o que le delegue la Junta Administradora.

ARTICULO 58. DEL SECRETARIO GENERAL. El Director General ejercerá sus funciones con la inmediata colaboración del Secretario General.

ARTICULO 59. DE LOS NIVELES DE OPERACION. Sobre la base de una descentralización administrativa para la prestación de los servicios, la organización y el funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales se desarrollarán a través de los siguientes niveles de operación:

Nivel nacional.

Nivel seccional, y

Nivel local.

ARTICULO 60. DE LA ESTRUCTURA INTERNA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 60. La estructura interna del Instituto, a nivel nacional, será determinada por la Junta Administradora, con arreglo a las siguientes normas:

- 1o. Las unidades de nivel directivo se denominarán Subdirecciones.
- 2o. Las unidades que cumplen funciones de asesoría o coordinación se denominarán Oficinas o comités.
- 3o. Las unidades operativas, incluidas las que atienden los servicios administrativos internos, se denominarán Divisiones, Secciones y Grupos.
- 4o. Las unidades que se creen para el estudio o decisión de asuntos especiales se denominarán Comisiones.

ARTICULO 61. DEL NIVEL SECCIONAL. La acción del Instituto a nivel seccional se

desarrollará a través de gerencias seccionales cuyas jurisdicciones podrán comprender uno o más departamentos y ajustarse o no a los límites de las respectivas entidades territoriales.



ARTICULO 62. DE LA DETERMINACION DE LAS GERENCIAS SECCIONALES. La determinación de las gerencias seccionales se hará teniendo en cuenta su capacidad financiera y de gestión administrativa, la disponibilidad de recursos físicos y de personal para la prestación de los servicios, el volumen de población que deba ser atendido y, en general, factores geográficos, sociales y culturales.



ARTICULO 63. DE LA ASESORIA A LAS SECCIONALES. Las gerencias seccionales podrán contar con la asesoría técnica y científica de las asociaciones gremiales que tienen el carácter de cuerpo consultivo del Gobierno, especialmente en lo concerniente a las normas técnicas del Sistema Nacional de Salud sobre prestación de servicios y a procesos de auditoría médica.



ARTICULO 64. DE LOS GERENTES SECCIONALES. La dirección de las gerencias seccionales estará a cargo de un gerente designado por el Director General y que será el ordenador del gasto en la respectiva seccional.



ARTICULO 65. DE LAS FUNCIONES DE LOS GERENTES SECCIONALES. Son funciones de los Gerentes Seccionales:

- a). Dirigir, coordinar y vigilar la acción administrativa del Instituto en la respectiva seccional, especialmente en lo que concierne al funcionamiento de las unidades programáticas locales con arreglo a los planes y programas de la Junta Administradora y a las instrucciones del Director General.
- b). Ejecutar los planes y programas del Instituto en el territorio de su jurisdicción;
- c). Elaborar proyectos de programas seccionales para su integración al programa general del Instituto.
- d). Aprobar los planes de las unidades programáticas locales, así como sus reglamentos internos sobre prestación de servicios, con el objeto de garantizar su conformidad con los reglamentos generales aprobados por la Junta;
- e). Coordinar y vigilar la aplicación de las normas técnicas y los reglamentos sobre prestación de servicios;
- f). Preparar el anteproyecto de presupuesto seccional, consolidando los correspondientes a las unidades programáticas locales, para su posterior remisión a la Dirección General;
- g). Ejecutar el presupuesto de gastos de la seccional con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia;
- h). Aprobar el programa seccional de suministros, así como los informes sobre su ejecución;
- i). Proponer a la Dirección General la creación supresión y fusión de cargos en la seccional para su posterior aprobación y trámite legal;

- j). Coordinar la actividad de la seccional con la de los demás organismos de salud y previsión social, de acuerdo con las políticas generales del Sistema Nacional de Salud ;
- k). Evaluar trimestralmente la ejecución presupuestaria y los estados financieros de las unidades programáticas locales y presentar balances y estados financieros;
- l). Nombrar por delegación del Director General los funcionarios de la respectiva seccional, con estricta sujeción a la planta de personal y a las normas legales sobre administración de personal del Instituto;
- m). Aplicar el régimen disciplinario de acuerdo con las normas sobre la materia;
- n). Proponer cambios en la estructura interna de la seccional y proyectos de zonificación para programas especiales.
- ñ). Evaluar los programas de la regional y elaborar el informe de gestión que debe presentar al Director General;
- o). Vigilar los servicios de atención médica y colaborar con los organismos de control;
- p). Las demás que le asignen la ley o los estatutos, y las que le sean delegadas por la Dirección General.



ARTICULO 66. DE LOS CONSEJOS ASESORES. En cada seccional integrará un consejo para asesorar en su gestión a los respectivos gerentes.



ARTICULO 67. DE LA INTEGRACION DE LOS CONSEJOS. Cada uno de los consejos asesores estará integrado por los siguientes miembros:

El Secretario de Salud del Departamento, quien lo presidirá. Si la respectiva seccional estuviere compuesta por varios departamentos, lo será el Secretario de Salud del Departamento que sirva de sede a la Gerencia.

El Jefe de la Oficina del Trabajo.

Un delegado del Superintendente de Seguros de Salud.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Un representante de los patronos.

Un representante de los trabajadores.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 68. DE LOS REPRESENTANTES DE LOS CONSEJOS. Los representantes de los empleadores y de los trabajadores serán cogidos por el Gobernador del Departamento en el cual se halle la sede de la seccional, de candidatos propuesto por las organizaciones gremiales y sindicales, de conformidad con los reglamentos que se expidan al respecto. Dichos representantes tendrán un periodo de dos años.



ARTICULO 69. DE LA FUNCION DE LOS CONSEJOS ASESORES. Los consejos asesores podrán hacer conocer su parecer a la administración del Instituto, a todos los niveles sobre cualquiera de los aspectos del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios en la respectiva seccional.

Su concepto será requerido por el Gerente Seccional en los siguientes casos:

Elaboración de proyectos de planes y programas sobre estación de servicios, y

Evaluación de la ejecución de programas, de la prestación de los servicios, de la ejecución presupuestaria y de la situación financiera.



ARTICULO 70. DE LAS UNIDADES PROGRAMATICAS LOCALES. La ejecución de los programas de prestación de servicios estará a cargo de las unidades programáticas locales, constituidas por las unidades o establecimientos de salud del Instituto.

Al frente de cada unidad habrá un Director designado por el respectivo gerente seccional y que será ordenador del gasto en la respectiva unidad.



ARTICULO 71. DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DIRECTORES DE UNIDAD PROGRAMATICA. Los Directores de las Unidades Programáticas locales tendrán las siguientes atribuciones:

a) Dirigir , coordinar y controlar la prestación de los servicios de atención médica a los beneficiarios del régimen de los seguros Sociales Obligatorios;

b) Velar por el oportuno reconocimiento de las prestaciones propias de los seguros de enfermedad general y maternidad;

c) Elaborar el reglamento interno de la unidad.

d) Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas y de los reglamentos sobre prestación de servicios;

e) Elaborar el proyecto de planta de personal de la unidad para someterla a su posterior trámite

legal;

f) Nombrar, por delegación del Director General, el personal de la respectiva unidad, con arreglo a las normas legales sobre la materia;

g) Las que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario, conforme a la ley;

h) Ejecutar el presupuesto de la respectiva unidad, con arreglo a las normas orgánicas y reglamentarias sobre la materia;

i) Las demás que le asignen la ley, los estatutos y los reglamentos.



ARTICULO 72. DE LOS CRITERIOS PARA LA ORGANIZACION DE LOS SERVICIOS. Los servicios correspondientes a las prestaciones de salud de los Seguros Sociales Obligatorios se organizarán de acuerdo con los siguientes criterios:

Relación equitativa entre prestaciones y necesidades.

Integridad y continuidad en la atención.

Mejoramiento de las relaciones entre el médico y el paciente.

Humanización y calidad técnica de los servicios.

Posibilidad de elección para los usuarios.



ARTICULO 73. DE LA CONTRATACION DE SERVICIOS ESPECIALES. El Instituto de Seguros Sociales organizará y prestará los servicios a que se refiere el artículo anterior con los recursos físicos y científicos de que dispone. Sin embargo, siempre que fuere necesario contratar la prestación de servicios se recurrirá preferencialmente a las entidades e instituciones sujetas a las normas del Sistema Nacional de Salud. Excepcionalmente y para atender servicios altamente especializados podrá celebrar contratos con personas o instituciones privadas, mediante el pago por el procedimiento o la actividad realizados.



ARTICULO 74. DE LAS UNIDADES PARA LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS. La prestación de los servicios se hará mediante unidades de atención primaria y de urgencias, consulta especializada, hospitalización, rehabilitación y salud ocupacional, así como de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento.



ARTICULO 75. DE LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A LOS SEGUROS DE SALUD. El Instituto de Seguros Sociales deberá prestar los siguientes servicios médicos y asistenciales y atender el pago de las siguientes prestaciones económicas:

1.- Para los riesgos de enfermedad en general y maternidad;

a). La asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento de los beneficiarios;

b). La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación sicosocial.

- c). La ejecución de programas de promoción y protección de la salud;
- d). El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el asegurado cuya enfermedad le produzca incapacidad temporal para trabajar no mayor de ciento ochenta días;
- e). El reconocimiento y pago del subsidio de maternidad, conforme a la ley y a los reglamentos generales.
- f). El reconocimiento y pago del subsidio en caso de aborto o de parto prematuro, de acuerdo con la ley y los reglamentos generales.

2.- Para los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

- a). La atención médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y de servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento;
- b). La ejecución de programas de promoción, protección y seguridad industrial,
- c). La ejecución de programas de rehabilitación física y readaptación social y laboral de los beneficiarios.
- d). El reconocimiento y pago del subsidio en dinero a que tenga derecho el trabajador que por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional esté incapacitado para trabajar por no más de ciento ochenta días.
- e). El suministro de prótesis y aparatos ortopédicos, conforme a la ley y a los reglamentos generales.



ARTICULO 76. DE LA DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS FINANCIEROS. Los recursos financieros obtenidos de las fuentes señaladas en el artículo [17](#) del presente Decreto serán distribuidos de la siguiente manera:

a). Todos los aportes de patronos y de trabajadores correspondientes a las cotizaciones de los seguros de invalidez, vejez y muerte, y de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se transferirán, dentro de los diez días siguientes a la fecha de su recaudación a la Compañía de Seguros "La Previsora S.A."

b). Los demás ingresos se destinarán a financiar los programas presupuestarios de la administración nacional y de las seccionales, conforme a los términos del artículo siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.



ARTICULO 77. DEL MANEJO DE DETERMINADOS INGRESOS. De los ingresos provenientes de los seguros de enfermedad en general y maternidad, las gerencias seccionales transferirán a la Dirección General las contribuciones forzosas para los fondos especiales que se crean en el presente Decreto y el porcentaje que la Junta Administradora determine con el objeto de financiar los gastos de administración del nivel nacional, porcentaje que no podrá ser superior

al cuatro por ciento. Con los ingresos restantes, con las transferencias de los fondos especiales y con los reembolsos que se reciban de "La Previsora S.A.", por concepto de servicios de atención médica y asistencial correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional, así como por concepto de los pagos efectuados por incapacidades menores de ciento ochenta días, la respectiva gerencia seccional financiará la ejecución de su presupuesto de gastos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sábica.



ARTICULO 78. DE LA CONSTITUCION DE RESERVAS. La administración financiera del Instituto se hará de acuerdo con principios de seguridad y previsión, para lo cual se constituirán reservas basadas en cálculos actuariales y técnicos, así:

a). Reservas de contingencias y fluctuaciones necesarias para la debida administración de los seguros de enfermedad y maternidad, según los reglamentos;

b). Reservas suficientes para atender las obligaciones del régimen prestacional de sus funcionarios, la depreciación de sus activos y otras obligaciones, de acuerdo con las técnicas contables.



ARTICULO 79. DE LA INVERSION DE LOS RECURSOS. El Instituto podrá invertir sus recursos en los inmuebles y equipos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, con arreglo al presupuesto debidamente aprobado. Para efectuar la respectiva inversión, deberá ceñirse a las autoridades de la Junta Administradora.



ARTICULO 80. DE LA INVERSION DE LAS RESERVAS. Las inversiones financieras de recursos que no deban ser utilizados en forma inmediata se harán preferiblemente en títulos respaldados por el Gobierno o por el Banco de la República y, en todo caso, de acuerdo con las orientaciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos.



ARTICULO 81. DE LAS OPERACIONES DE CREDITO. Los empréstitos internos y externos que proyecte celebrar el Instituto, deberán sujetarse a todos los trámites y autorizaciones legales y reglamentarios sobre crédito público y requerirán la autorización previa de la Junta Administradora.



ARTICULO 82. DE LA CONSTITUCION DE FONDOS. Para contribuir a un desarrollo equilibrado de las seccionales y para financiar la ejecución de programas especiales en materia de seguros sociales obligatorios, el Instituto constituirá los fondos que se establecen en los artículos siguientes.



ARTICULO 83. DEL FONDO DE REDISTRIBUCION SECCIONAL. Créase el fondo de Redistribución Seccional, como una cuenta especial cuyos recursos se destinarán a auxiliar aquellas gerencias seccionales de menor ingreso promedio por afiliado, con el objeto de

contribuir a equilibrar el nivel de prestación de los servicios de salud.



ARTICULO 84. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE REDISTRIBUCION. El Fondo de Redistribución Seccional estará constituido por el diez por ciento del total de los recaudos por concepto de los aportes del seguro de enfermedad general y de maternidad.



ARTICULO 85. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO DE REDISTRIBUCION. La administración del Fondo a que se refieren los artículos precedentes estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sábica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 86. DEL FONDO DE PROMOCION Y DESARROLLO. Créase el Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud como una cuenta especial destinada a financiar proyectos específicos para mejoramiento de la salud, mediante programas de promoción y educación.



ARTICULO 87. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION Y DESARROLLO. <Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 62 de 1989. El nuevo texto es el siguiente> De los recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud. Serán recursos del Fondo de Promoción y Desarrollo de la Salud:

a) El medio por ciento (1/2%) de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de Enfermedad General y Maternidad;

b) Una suma igual que aportará el Gobierno Nacional y,

c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del fondo estará a cargo del correspondiente Organismo Directivo del Instituto, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Notas de Vigencia

-Artículo modificado por el artículo 1o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 87. Serán recursos del Fondo creado en el artículo anterior, el uno por ciento de los recaudos por concepto de las cotizaciones de los seguros de enfermedad general y de maternidad , una suma igual que aportará el gobierno Nacional y los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La administración del fondo estará a cargo de la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales, oído el concepto del superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 88. DEL FONDO DE PROMOCION DE LA SALUD INDUSTRIAL. <Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 88. Créase el Fondo de Promoción de la Salud Industrial como una cuenta especial para financiar proyectos de investigación sobre causas, prevención y control de enfermedades profesionales, y programas de educación y promoción para mejorar las condiciones de trabajo.



ARTICULO 89. DE LOS RECURSOS DEL FONDO DE PROMOCION DE LA SALUD INDUSTRIAL. <Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [98](#) del Decreto 1295 de 1994, publicado en el Diario Oficial No. 41.405, del 24 de junio de 1994.
- Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.

Legislación Anterior

Texto con la modificación del artículo 2o. de la Ley 62 de 1989:

ARTÍCULO 89. De los recursos del Fondo de Promoción de la Salud Industrial. El Fondo estará constituido con los siguientes recursos:

- a) El tres por ciento (3%) de las cotizaciones recaudadas por concepto de los Seguros de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional;
- b) Una suma igual como contribución del Gobierno Nacional y,
- c) Los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. El correspondiente Organo Directivo del Instituto, tendrá a cargo el manejo y la inversión de los dineros del Fondo oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.

Texto original del Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 89. El Fondo de que trata el artículo anterior estará constituido por los siguientes recursos:

- a). El cinco por ciento de las cotizaciones recaudadas por concepto de los seguros de enfermedades profesionales y accidentes de trabajo, que será transferido al Instituto por la Junta Administradora de los Seguros Económicos;
- b). Una suma igual como contribución del gobierno Nacional;
- c). Los demás ingresos que reciba a cualquier título.

La Junta Administradora del Instituto tendrá a su cargo el manejo e inversión de los dineros del Fondo de Promoción de la Salud Industrial, oído el concepto del Superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 90. DE LAS CONTRIBUCIONES DEL PRESUPUESTO NACIONAL. La extensión de la cobertura de los Seguros sociales Obligatorios a grupos de población económicamente débiles, podrá financiarse eventualmente con contribuciones del Presupuesto Nacional, no previstas expresamente en este Decreto.



ARTICULO 91. DEL INFORME FINANCIERO DEL INSTITUTO. El Instituto de Seguros Sociales publicará semestralmente un informe sobre su situación patrimonial, la ejecución presupuestal y un análisis de costos de operación.



ARTICULO 92. DE LOS ACTOS Y CONTRATOS. Los actos y contratos celebrados por el Instituto se sujetarán a las normas legales y reglamentarias sobre contratación de los establecimientos públicos.



ARTICULO 93. DEL CONTROL FISCAL. La Contraloría General de la República ejercerá la vigilancia y el control fiscal del Instituto, mediante auditores fiscales y con arreglo a las normas legales y reglamentarias sobre la materia.



ARTICULO 94. DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE SALUD. Con el fin de

ejercer un estricto control y una eficiente vigilancia de la administración de los servicios y prestaciones de la salud correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios y de su conformidad con las normas del Sistema Nacional de Salud, créase la superintendencia de Seguros de Salud, adscrita al Ministerio de Salud.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta el artículo [5o.](#) y el [6o.](#) de la Ley 790 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046 de 27 de diciembre de 2002, 'por la cual se expiden disposiciones para adelantar el programa de renovación de la administración pública y se otorgan unas facultades extraordinarias al Presidente de la República', el cual establece que:

"ARTÍCULO 5o. FUSIÓN DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Y EL MINISTERIO DE SALUD. Fusiónesse el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y el Ministerio de Salud y confórmese el Ministerio de la Protección Social. Los objetivos y funciones del Ministerio de la Protección Social serán las establecidas para los ministerios fusionados'.

'ARTÍCULO 6o. ADSCRIPCIÓN Y VINCULACIÓN. Los organismos adscritos y vinculados de los Ministerios que se fusionan pasarán a formar parte de los Ministerios que se conforman, en los mismos términos de la fusión'.

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 95. DEL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE SALUD. La dirección de la Superintendencia estará a cargo de un funcionario de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 96. DE LAS FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA. Son funciones de la Superintendencia de Seguros de Salud:

- a). Supervisar y controlar la estricta sujeción de las entidades administradoras de los Seguros Sociales Obligatorios a las políticas, planes y programas de salud fijados por el Gobierno Nacional y especialmente a las normas del Sistema Nacional de Salud.
- b). Velar por el cumplimiento de las normas que rigen el Sistema Nacional de Salud en las entidades a que se refiere el ordinal anterior.
- c). Prestar asesoría al Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios, a la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales y a la Junta Administradora de los Seguros Económicos en los que atañe a las funciones relacionadas con los servicios médicos y asistenciales.
- d). Analizar y emitir concepto favorable sobre los proyectos de ampliación de los Seguros de Salud a nuevas contingencias, y sobre los planes de extensión de la cobertura de dichos seguros a otras áreas geográficas o a nuevos sectores de población;
- e). Conceptuar sobre los proyectos que determinen cambios en el nivel de las cotizaciones de los Seguros de Salud;
- f). Estudiar y conceptuar sobre los proyectos de reglamentos generales de los Seguros de Salud y sobre los proyectos de reglamentos de prestación de servicios con arreglo a las normas del Sistema Nacional de Salud;
- g). Dar concepto previo sobre los proyectos de creación o supresión de unidades o dependencias del Instituto a nivel seccional:
- h). Evaluar y conceptuar sobre la estructura de costos de los programas del presupuesto de funcionamiento del Instituto de Seguros Sociales, así como sobre las inversiones presupuestadas.
- i). Velar porque los planes y programas adoptados por la Junta Administradora del Instituto de Seguros Sociales se ajusten a las políticas trazadas por el consejo Nacional de Seguros Obligatorios y por el Gobierno Nacional.
- j). Analizar y emitir concepto sobre el plan general de suministros del Instituto y sobre el informe consolidado de gastos de funcionamiento.
- k). Vigilar y controlar en forma permanente el desarrollo de los planes y programas del Instituto

de Seguros Sociales mediante el empleo de métodos adecuados para el efecto;

l). Ejercer la vigilancia necesaria respecto del cumplimiento de los sistemas de prestación de servicios y de atención médica, así como de los reglamentos generales sobre la materia;

m). Investigar las denuncias que sobre incumplimiento de las normas técnicas, administrativas y reglamentarias fueren formuladas contra los organismos sujetos a su control y con los que el Instituto tenga contratos y hacerlas conocer del Ministro de Salud para efectos de la intervención que le corresponde, según las normas del sistema nacional de salud;

n). Efectuar visitas de inspección a cualquiera de las dependencias del Instituto de Seguros Sociales y a las entidades con las cuales el Instituto celebre contratos, con el fin de cumplir sus tareas de vigilancia y control;

ñ). Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Superintendencia de Seguros de Salud y someterlo a la consideración del Ministerio de Salud para los trámites legales correspondientes;

o). Nombrar y remover el personal de la Superintendencia, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias, y

p). Las demás que le asignen la ley o los reglamentos.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 97. DE LOS SUPERINTENDENTES SECCIONALES. El Superintendente de Seguros de Salud podrá delegar en Superintendentes Seccionales el cumplimiento de las funciones señaladas en el artículo anterior. Dichos funcionarios serán de libre nombramiento y remoción del Superintendente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 98. DE LOS COMITES DE VIGILANCIA. La Superintendencia procurará una adecuada participación de los beneficiarios de los seguros en las actividades de control de la prestación de servicios. Para tales efectos creará comités de vigilancia en las unidades programáticas del Instituto de Seguros Sociales, que tendrán las funciones que los reglamentos indiquen y estarán integrados en la forma que estos dispongan.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 99. DEL PRESUPUESTO DE LA SUPERINTENDENCIA. Los gastos de la Superintendencia estarán a cargo exclusivo del Presupuesto Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sábica.

Notas del Editor

- En criterio del Editor para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta lo dispuesto por la Ley 15 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 38.651, 11 de Enero de 1989, 'Por la cual se expiden normas sobre organización, financiamiento y control de los servicios de salud y asistencia pública, se reorganiza la Superintendencia de Seguros de Salud y se dictan otras disposiciones'.

El artículo 2o. dispone lo siguiente:

'ARTÍCULO 2o. La Superintendencia de Seguros de Salud se denominará en adelante 'Superintendencia Nacional de Salud'.



ARTICULO 100. DE LA ADMINISTRACION FINANCIERA DE LOS RECURSOS.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sábica.

Concordancias

Decreto 1698 de 1977; Art [1o](#)

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 100. El Instituto de Seguros Sociales contratará con la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', la administración financiera de los recursos provenientes de las cotizaciones que se recauden por concepto de los seguros de enfermedad profesional, accidentes de trabajo, invalidez, vejez y muerte y que se manejarán en cuenta especial e independiente, en los términos del presente estatuto.



ARTICULO 101. DEL CONTRATO PARA LA ADMINISTRACION FINANCIERA.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 101. En desarrollo del contrato a que se refiere el artículo anterior, 'La Previsora S.A.', tendrá a su cargo el trámite, reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones económicas a que tuvieran derecho los asegurados contra las contingencias que administra, con excepción de los subsidios por incapacidad temporal menor de ciento ochenta días, de conformidad con las disposiciones legales sobre la materia.



ARTICULO 102. DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

- Literales g) y h) del numeral 1o. y f) del numeral 2o. adicionados por el artículo [2](#) del Decreto 1698 de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.842, de 9 de agosto de 1977, 'por el cual se adiciona el decreto ley [1650](#) de 1977'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 102. Para los efectos del artículo anterior, en el contrato entre el instituto y 'la previsora S.A.' se estipulará expresamente que la compañía de Seguros prestará los siguientes servicios:

1.- Para las contingencias de invalidez, vejez y muerte:

a). El reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen no profesional a los asegurados que cumplan los requisitos y condiciones establecidos por la Ley y los

reglamentos en el momento de invalidarse;

b). El reconocimiento y efectividad de la indemnización o sustitución de pensión de invalidez no profesional a los asegurados que, en el momento de invalidarse, no cumplieren las condiciones y requisitos señalados en la ley y los reglamentos para tener derecho a la pensión;

c). El reconocimiento y pago de la pensión de vejez a los asegurados que reúnan las condiciones de edad y de tiempo de cotización señalados por los reglamentos.

d). El reconocimiento de la pensión de viudez y de orfandad, o el de la pensión de ascendentes de los asegurados que, en el momento de su muerte, originada en causa de índole no profesional, cumplieren los requisitos determinados por la ley o los reglamentos, o estuvieren disfrutando de pensión de invalidez o de vejez;

e). El reconocimiento y pago de la indemnización por muerte establecido para los beneficiarios de los asegurados siempre que éstos, en el momento de su fallecimiento, no cumplieren los requisitos y condiciones de aportes señalados por la ley y los reglamentos para tener derecho a las pensiones contempladas en el ordinal anterior.

f). El reconocimiento y pago del auxilio funerario en los términos y condiciones establecidos por las normas legales y reglamentarias sobre la materia.

g) <Literal adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1698 de 1977.> Invertir a través del Banco de la República los ingresos a que se refiere el ordinal III del artículo [117](#) de este Decreto.

h) <Literal adicionado por el artículo [2](#) del Decreto 1698 de 1977.> Destinar los ingresos de que tratan los ordinales I y II del artículo [117](#) de este Decreto y los fines allí establecidos.

2.- Respecto de los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional:

a). El reconocimiento y efectividad de la pensión de invalidez de origen profesional a que tuvieren derecho los asegurados a quienes, con ocasión de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, les sea determinado un grado de incapacidad permanente superior al veinte por ciento de pérdida de la capacidad de trabajo, con arreglo a la ley y a los reglamentos.

b). El reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a favor de la viuda, de los hijos o, en su defecto, de los ascendientes en cuyo beneficio se hubiere establecido este derecho, cuando la muerte del asegurado sea causada por un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o cuando el asegurado estuviere disfrutando de pensión por incapacidad permanente parcial;

c). El reconocimiento de la indemnización o sustitución de la pensión de invalidez de los asegurados cuya incapacidad permanente reduzca entre el cinco y el veinte por ciento su capacidad de trabajo, según los reglamentos;

d). El reconocimiento del auxilio funerario en los casos de muerte del asegurado por accidente de trabajo o enfermedad profesional.

e). El reconocimiento y pago de las demás prestaciones económicas que establezca el

régimen de los seguros sociales obligatorios para las contingencias de enfermedad profesional, accidente de trabajo, invalidez, vejez y muerte, así como de aquellas que se amparen en el futuro, según las normas sobre la materia.

La Previsora S.A., coordinará con el Instituto de Seguros sociales la forma de determinar la competencia y el procedimiento para certificar el cumplimiento de los requisitos que dan derecho a las prestaciones a que se refiere el presente artículo, con arreglo al contrato celebrado entre estas dos entidades.

f) <Literal adicionado por el artículo 2 del Decreto 1698 de 1977.> Destinar los ingresos de que tratan los artículos 127 y 128 de este Decreto a los fines allí establecidos.



ARTICULO 103. DE OTRAS OBLIGACIONES. El contrato determinará también, expresamente, que la Previsora tendrá además las siguientes obligaciones:

- a). Pagar al Instituto de Seguros sociales las cotizaciones correspondientes a los seguros de enfermedad general y de maternidad que amparan a los pensionados del régimen. Para este efecto, la Previsora descontará a los pensionados el aporte a su cargo y cubrirá el aporte que hubiera correspondido al patrono;
- b). Transferir al Instituto de Seguros Sociales el cinco por ciento de las cotizaciones totales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional que, de conformidad con el presente estatuto, debe ingresar al fondo de Promoción de la Salud Industrial.
- c). Para al Instituto el valor de las prestaciones médicas y asistenciales correspondientes a los seguros de accidente de trabajo y enfermedad profesional y el valor de los subsidios por incapacidades menores de ciento ochenta días.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 104. DEL CONCEPTO DE PENSIONADO. Para los efectos del ordinal a) del artículo anterior son pensionados del régimen todos los afiliados que disfruten de pensión de vejez o de invalidez sea de índole profesional o no.

La pérdida del derecho a una pensión o a una sustitución pensional, implica también la del derecho al amparo de los riesgos de enfermedad general y maternidad del pensionado.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 105. DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE SALUD. La Previsora S.A., transferirá bimestralmente al Instituto de Seguros Sociales una suma equivalente a la sexta parte

de la estimación anual de los gastos por concepto de las prestaciones de salud correspondientes a los asegurados de enfermedad profesional y de accidente de trabajo.

La diferencia entre la suma adelantada para un bimestre y el valor de lo gastado efectivamente por el Instituto, deberá ser cancelada dentro de los treinta días siguientes a la aprobación de las cuentas respectivas.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 106. DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SEGUROS ECONOMICOS. Con el objeto de dirigir, coordinar y controlar las actividades concernientes a la administración financiera de los recursos de que trata el artículo [100](#) del presente Decreto, en desarrollo del contrato con la Previsora S.A., créase una Junta Administradora de los Seguros Económicos que ejercerá sus funciones con el concurso del gerente de dicha compañía aseguradora.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 107. DE LA INTEGRACION DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 107. La Junta creada en el artículo anterior estará integrada así:

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social o, en su defecto, el Viceministro.

El Ministro de Salud o, en su defecto, el Viceministro.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

El Gerente del Banco de la República o su delegado.

Un representante del Presidente de la República.

Un representante de los trabajadores.

Un representante de los patronos, y

Un representante de los pensionados.

Los representantes de los patronos y trabajadores serán escogidos por el Presidente de la República de ternas de candidatos presentadas por las asociaciones gremiales y sindicales, conforme a los reglamentos, y ejercerán sus funciones por el término de dos años.

A las deliberaciones de la Junta asistirán con derecho a voz pero sin voto, el Gerente de la Previsora S.A., el Director General del Instituto de Seguros Sociales, y el Superintendente de Seguros de Salud.



ARTICULO 108. DE LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 108. La Junta Administradora de los Seguros Económicos será presidida por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y en su ausencia por el Ministro de Salud.



ARTICULO 109. DE LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA.
<Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 109. Los honorarios de los miembros de la Junta Administradora de los Seguros Económicos serán fijados por resolución ejecutiva y se pagarán con cargo a los fondos administrados por la compañía de Seguros 'La Previsora S.A.', en cumplimiento de lo estipulado en el contrato a que se refiere el artículo [100](#) de este Decreto.



ARTICULO 110. DEL CARACTER DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA ADMINISTRADORA DE LOS SEGUROS ECONOMICOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 110. Los integrantes de la Junta Administradora de Seguros Económicos no adquieren por ese solo hecho el carácter de empleados públicos. A ellos se aplicará lo dispuesto en el artículo [40](#) de este Decreto.



ARTICULO 111. DE LAS FUNCIONES DE LA JUNTA ADMINISTRADORA. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 111. Son funciones de la Junta Administradora de los Seguros Económicos:

- a). Dirigir, coordinar y controlar la administración financiera de los recursos a que se refiere el artículo [100](#) del presente estatuto, conforme a las políticas del Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios y a las disposiciones de este Decreto;
- b). Adoptar los planes y programas para la ejecución de las políticas de que trata el ordinal anterior;
- c). Preparar los proyectos sobre ampliación de los seguros económicos a nuevas contingencias y sobre extensión de la cobertura de dichos seguros, para su posterior aprobación por el Consejo Nacional;
- d). Preparar los proyectos sobre cambio en el nivel de las cotizaciones de los seguros económicos que deben ser aprobados por el Consejo Nacional de Seguros Sociales Obligatorios.
- e). Elaborar el anteproyecto de presupuesto de ingresos y gastos de las contingencias correspondientes a los seguros económicos y someterlo a consideración del consejo Nacional de Seguros sociales Obligatorios, así como las modificaciones en la ejecución de dicho presupuesto y los resultados y balances semestrales y de fin de ejercicio.
- f). Preparar los proyectos de reglamento sobre las contingencias cuya administración les está confiada.
- g). Aprobar el plan general de inversiones y los proyectos específicos de inversión que se proponga ejecutar en desarrollo de dicho plan;
- h). Expedir el reglamento sobre manejo del Fondo de Servicios Complementarios de que trata este Decreto.
- i) Conceder autorizaciones al Gerente de la Previsora S.A., para celebrar contratos y negociar empréstitos de acuerdo con las normas legales sobre la materia y aprobar aquellos que, de conformidad con el contrato celebrado con el Instituto de Seguros Sociales, requieran tal aprobación.
- j). Delegar en el Gerente de La Previsora el ejercicio de algunas de sus atribuciones.
- k). Evaluar los informes de gestión y de resultados presentados por el Gerente de 'La Previsora'.
- l). Supervisar el cumplimiento de las obligaciones que impone a 'La Previsora S.A.', el contrato a que se refiere el artículo [100](#) del presente Decreto, y, en especial, el oportuno reconocimiento y pago de las prestaciones económicas correspondientes a las contingencias de invalidez, vejez y muerte, y de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- ll). Dar su aprobación a los contratos que celebre 'La Previsora S.A.' con entidades bancarias o financieras para que realicen el pago de prestaciones económicas a los beneficiarios del régimen de los Seguros Sociales Obligatorios.
- m). Coordinar con el Banco de la República la reinversión de las amortizaciones correspondientes a los títulos y a los bonos de valor constante en los cuales deben invertirse

las reservas propias de los seguros económicos, de acuerdo con las normas del presente estatuto;

n). Ejercer la vigilancia y el control de las inversiones establecidas por este Decreto;

ñ). Determinar el tipo de activos financieros de liquidez inmediata en que debe invertirse la proporción de las reservas de que trata el artículo [128](#) del presente estatuto;

o) Adoptar su propio reglamento;

p). Autorizar a la Compañía de Seguros 'La Previsora S.A.' para contratar los coaseguros y reaseguros que se consideren necesarios para la protección de los asegurados;

q). Ordenar y aprobar los estudios actuariales necesarios para la administración de los Seguros Económicos; r). Imponer las sanciones a que hubiere lugar por la aplicación de los artículos [28](#) y siguientes de este estatuto, y

s). Las demás que le asigne la ley o el Gobierno Nacional.



ARTICULO 112. DE LA AUTORIZACION PARA CELEBRAR CONTRATOS. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 112. Para efectuar el pago de las prestaciones económicas correspondientes a los seguros de accidente de trabajo, enfermedad profesional, invalidez, vejez y muerte, en todo el territorio del país, 'La Previsora S.A.' podrá contratar los servicios de entidades bancarias y financieras, con la aprobación de la Junta Administradora.



ARTICULO 113. DEL FONDO DE SERVICIOS SOCIALES COMPLEMENTARIOS. Con el objeto de desarrollar planes y programas para la prestación de servicios sociales en beneficio de los pensionados de bajos ingresos, créase el fondo de Servicios sociales complementarios como una cuenta especial cuyos recursos se señalan en el artículo siguiente. Dicho Fondo se destinará especialmente a la construcción y dotación de centros de rehabilitación, hogares de ancianos y granjas comunales.



ARTICULO 114. DE LOS RECURSOS DEL FONDO. <Artículo modificado por el artículo

3o. de la Ley 62 de 1989. El nuevo texto es el siguiente> De los recursos del Fondo de Servicios Sociales Complementarios. El Fondo de Servicios Complementarios estará constituido:

- a) Por el uno y medio por ciento (1 1/2%) de los ingresos correspondientes a los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte;
- b) Por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los Seguros Sociales Obligatorios de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el respectivo Reglamento y,
- c) Por los demás ingresos que reciba el Fondo a cualquier título. La administración del Fondo estará a cargo del correspondiente Organo Directivo del Instituto.

Notas de Vigencia

-Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 62 de 1989, publicada en el Diario Oficial No. 39.080 de 27 de noviembre de 1989, 'Por la cual se adicionan y modifican parcialmente los Decretos-leyes [1650](#), 1651, 1652 y 1653 de 1977 en las materias relacionadas con fondos especiales, comisiones de personal, jornada nocturna, vacaciones y auxilios en el Instituto de Seguros Sociales'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 114. El Fondo de Servicios Sociales Complementarios estará constituido por el tres por ciento de los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte a que se refiere el artículo [117](#) de este estatuto por los ingresos provenientes de las multas que se impongan por infracciones a las normas y reglamentos correspondientes a los seguros económicos, de acuerdo con el régimen de sanciones establecido en el presente Decreto, y por los demás ingresos que reciba a cualquier título.



ARTICULO 115. DE LA ADMINISTRACION DEL FONDO. <Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [42](#) del Decreto 2148 de 1992, publicado en el Diario Oficial No 40.706, de 2 de enero de 1993, 'Por el cual se reestructura el Instituto de Seguros Sociales, ISS'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 115. La administración del Fondo Especial de Servicios Complementarios corresponde a la Junta Administradora de los Seguros Económicos.



ARTICULO 116. DE LA PUBLICACION DE LOS INFORMES FINANCIEROS. "La Previsora S.A.", deberá publicar semestralmente un informe de la situación patrimonial y financiera de los recursos que administra.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.



ARTICULO 117. DE LOS INGRESOS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE Y DE SU DISTRIBUCION. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los seguros de invalidez, vejez y muerte, estarán constituidos por los aportes de patronos y trabajadores, por el valor de las prestaciones económicas propias de dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente estatuto y que corresponden a los referidos seguros. Dichos ingresos se distribuirán mensualmente en la siguiente forma:

I. Un tres por ciento se destinará al fondo de Servicios Sociales Complementarios a que se refiere el artículo [113](#) de este Decreto.

II. Mientras se expide el reglamento de este Fondo, el referido porcentaje se destinará a incrementar las reservas establecidas en el ordinal III del presente artículo, para los fines allí señalados.

III. Un tres y medio por ciento se destinará a sufragar los gastos de administración de los seguros de invalidez, vejez y muerte. Si estos gastos fueren inferiores al valor de dicho porcentaje, el saldo pasará a incrementar el valor de las reservas.

IV. El noventa y tres por ciento restante será destinado al pago de las prestaciones económicas propias de los seguros de invalidez, vejez y muerte y el saldo se invertirá a través del Banco de la República, que actuará como fiduciario, así:

A). Un diez por ciento en títulos que para tal efecto emita el Banco Central Hipotecario con garantía de la Nación. Los fondos así obtenidos serán destinados por este último banco al Fondo Financiero de Desarrollo Urbano;

B). En el transcurso del primer mes de vigencia de este Decreto, se invertirá una cantidad igual al valor de las pensiones pagadas por concepto de los seguros de invalidez, vejez y muerte en el mes anterior, en títulos que para tal fin emita el Banco Central Hipotecario, con garantía del Gobierno Nacional;

en cada uno de los meses siguientes se invertirá en estos mismos títulos una cantidad no inferior al sesenta por ciento de las pensiones pagadas por concepto de los mismos seguros en el mes anterior, de acuerdo con los estudios actuariales que para tal efecto ordene y apruebe la Junta Administradora de que trata el artículo [106](#) de este Decreto.

Estos títulos se reajustarán en condiciones iguales a las de las cuentas de ahorro en Unidades de Poder Adquisitivo Constante y tendrán la misma tasa de interés. El plazo y las demás condiciones financieras serán fijadas por el Gobierno Nacional;

C). El excedente será invertido por el Banco de la República, de acuerdo con los siguientes porcentajes y distribución:

1.- Un veinte por ciento en bonos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional para el

financiamiento de los programas que adelante el Fondo Nacional Hospitalario para construcción y dotación de hospitales.

2.- Un treinta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Banco de la República y que se destinarán a fondos financieros manejados por dicho Banco.

3.- Un cincuenta por ciento en bonos que para tal efecto emita el Instituto de Fomento Industrial, con garantía del Gobierno Nacional, y que se destinarán al fomento de la industria manufacturera.

La Junta Monetaria podrá autorizar al Instituto de Fomento Industrial para que invierta un veinte por ciento de los recursos que reciba de acuerdo con este numeral en nuevas empresas manufactureras, agropecuarias o mineras.



ARTICULO 118. DE LAS CARACTERISTICAS DE LOS BONOS. Las características financieras de los títulos que se emitan para dar cumplimiento a las inversiones establecidas en las letras A y C del ordinal III del artículo [117](#) del presente Decreto serán fijadas por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria, sin que en ningún caso su rentabilidad sea inferior a la tasa de interés que fije dicha Junta para los depósitos de ahorro en establecimientos de crédito.



ARTICULO 119. DEL SERVICIO DE LA DEUDA. El servicio de la deuda originada por la inversión a que se refiere el numeral 1 de la letra C), del ordinal III del artículo [117](#), será atendido a través del Presupuesto Nacional.



ARTICULO 120. DE LA COLOCACION DE RECURSOS. <Artículo modificado por el artículo [30](#). del Decreto 1698 de 1977. El nuevo texto es el siguiente:> La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo [117](#), excepto la inversión establecida en el numeral 1o. de la letra C, deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se origina por su captación y manejo.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [30](#). del Decreto 1698 de 1977, publicado en el Diario Oficial No 34.842, de 9 de agosto de 1977, 'por el cual se adiciona el decreto ley [1650](#) de 1977'.

Legislación Anterior

Texto original Decreto 1650 de 1977:

ARTÍCULO 120. La colocación de los recursos que reciban las entidades señaladas en el ordinal III del artículo [117](#), deberá hacerse en condiciones financieras que permitan cubrir los intereses y los costos que se originen por su captación y manejo.



ARTICULO 121. DE LA MODIFICACION DE CIERTOS PORCENTAJES. El Gobierno Nacional podrá modificar transitoriamente los porcentajes y montos de inversión fijados para el Banco Central Hipotecario, el Instituto de Fomento Industrial y el Banco de la República, cuando la situación financiera de estas entidades así lo requiera.



ARTICULO 122. DE LA CELEBRACION DE CONTRATOS. El gobierno Nacional, el Banco de la República, el Instituto de Seguros Sociales, El Gerente de la Compañía de Seguros La Previsora S.A., el Banco Central Hipotecario y el Instituto de Fomento Industrial, celebrarán los contratos necesarios para la administración y colocación de los recursos captados por los sistemas a que se refiere este Decreto, y para el manejo de los títulos que se emitan en desarrollo de las disposiciones de los artículos precedentes.

Los contratos que celebre el Gobierno Nacional solo requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto del Consejo de Ministros.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos Sáchica.

Concordancias

Decreto 1698 de 1977; Art [10](#)



ARTICULO 123. DE LOS SALDOS NO UTILIZADOS. Las entidades de crédito que reciban recursos de los seguros sociales obligatorios en cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto, deberán mantener en el Banco de la República los saldos no utilizados hasta la fecha en que deban efectuar los desembolsos.

La Junta Monetaria podrá autorizar la inversión de estos recursos en activos financieros de liquidez inmediata.



ARTICULO 124. DE LA REINVERSION DE LAS AMORTIZACIONES. El Banco de la República, como fiduciario de los títulos a que se refieren los artículos anteriores, y previo acuerdo con la Junta Administradora de Seguros Económicos, reinvertirá el valor de las amortizaciones que reciba por concepto de dichos títulos, en las respectivas fuentes de origen y en las mismas condiciones financieras.



ARTICULO 125. DE LA COLOCACION DE UNAS AMORTIZACIONES. A partir de la fecha de vigencia del presente Decreto, las amortizaciones por concepto del servicio de los Bonos de Valor Constante para Seguridad Social y de los aportes y préstamos otorgados con destino al Fondo Nacional Hospitalario, a que se refieren los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973, serán colocados por el Banco de la República en las mismas entidades que efectúen los pagos, en las condiciones fijadas en este Decreto y previo acuerdo con la Junta Administradora de los Seguros Económicos.



ARTICULO 126. DEL DESTINO EN CASO DE NO REINVERSION. En caso de que las amortizaciones a que se refieren los artículos [123](#) y [124](#) de este Decreto no se reinviertan, su producto sólo podrá destinarse al pago de las prestaciones económicas de los seguros de invalidez, vejez y muerte.



ARTICULO 127. DE LOS INGRESOS DE LOS SEGUROS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL Y DE SU DISTRIBUCION. Para efectos del presente artículo, los ingresos correspondientes a los Seguros de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional estarán constituidos por los aportes de los empleadores, por el valor de las prestaciones económicas correspondientes a dichos seguros y que no fueren reclamadas en los términos de prescripción que señala la ley, y por el rendimiento de las inversiones que se establecen en el presente Decreto y que corresponden a los referidos seguros. De estos ingresos se imputarán a gastos de cada ejercicio, los siguientes:

- a). El valor actual o capital constitutivo de cada una de las respectivas pensiones decretadas en el ejercicio.
- b). El valor de las demás prestaciones propias de estos seguros prescritas en la ley, en los reglamentos y demás disposiciones complementarias;
- c). Los gastos de administración hasta un cuatro por ciento., Si dichos gastos fueren inferiores, el excedente se destinará a acrecentar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros;
- d). El monto anual que los reglamentos asignen a otros gastos propios de estos seguros, incluida la transferencia ordenada en el artículo [89](#) de este Decreto.

La diferencia entre los ingresos y los gastos anteriores se destinará a incrementar el valor de las reservas correspondientes a estos seguros.



ARTICULO 128. DE LA INVERSION DE RESERVAS. El valor de los capitales constitutivos a que se refiere el ordinal a) del artículo anterior, junto con las demás reservas de este seguro, serán invertidos mensualmente así:

Un veinte por ciento en activos financieros de liquidez inmediata que determine la Junta Administradora de los Seguros Económicos, y el ochenta por ciento en títulos que para tal efecto emita el Gobierno Nacional.

Las características de estos títulos serán fijadas por el Gobierno Nacional, previo concepto de la Junta Monetaria. En ningún caso su rentabilidad será inferior a la tasa de interés que fije la Junta Monetaria para los depósitos de ahorro en establecimientos de crédito.



ARTICULO 129. DE LA APROPIACION PRESUPUESTAL. El Gobierno Nacional apropiará anualmente en el Presupuesto a favor del Instituto de Seguros Sociales, las partidas que demanden el servicio y la amortización de los bonos a que se refieren el numeral 1 de la letra C) del ordinal III del artículo [117](#) y el artículo [128](#) de este Decreto.



ARTICULO 130. DE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO. El Gobierno Nacional y el Instituto de Seguros Sociales suscribirán el contrato a que se refiere el artículo 30 del Decreto 1935 de 1973.



ARTICULO 131. DE LA MODIFICACION DE CIERTAS NORMAS. Las anteriores disposiciones modifican en lo pertinente las contenidas en los Decretos 687 de 1967, 1935 y 2796 de 1973.

ARTICULO 132. DE LA APLICACION DE LOS REGLAMENTOS. Los actuales reglamentos de los seguros sociales obligatorios continuarán aplicándose hasta cuando entren en vigor los que se expidan para desarrollar las normas del presente Decreto.

ARTICULO 133. DE LOS ACTUALES AFILIADOS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. El régimen de los Seguros Sociales Obligatorios se aplicará a los trabajadores que actualmente están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales - I.C.S.S.- y a sus derecho habientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978, M.P. Dr. Hernando Tapias Rocha.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [47](#) del presente Decreto, cambió la naturaleza del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual a partir de este Decreto tendrá el nombre Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 134. DE OTROS AFILIADOS AL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES. Los servidores del Estado que en la actualidad están afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales -I.C.S.S.- conservarán tal calidad con respecto al Instituto de Seguros Sociales.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 27 de junio de 1978, M.P. Dr. Hernando Tapias Rocha.

Notas del Editor

- Para la interpretación de este artículo se debe tener en cuenta que mediante el artículo [47](#) del presente Decreto, cambió la naturaleza del el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, el cual a partir de este Decreto tendrá el nombre Instituto de Seguros Sociales.

ARTICULO 135. DE LA INTEGRACION DE LAS ENTIDADES DE SEGURIDAD Y PREVISION SOCIAL. El Gobierno adelantará estudios y fomentará las actividades que permitan la integración progresiva de las entidades nacionales, departamentales y municipales de seguridad y previsión social al régimen que se establece en este Decreto.

ARTICULO 136. DE LAS NORMAS SOBRE SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. En la regulación de los seguros sociales obligatorios se aplicarán las disposiciones legales expedidas con base en la Ley 12 de 1977 y las normas que las reglamenten, modifiquen o adicionen. Los vacíos que llegaren a encontrarse se llenarán con las reglas contenidas en los estatutos que fijan el régimen prestacional de los servidores del sector público.

ARTICULO 137. DE LA UNIFICACION DEL REGIMEN DE LOS SEGUROS SOCIALES OBLIGATORIOS. Con el objeto de unificar la aplicación del régimen de los seguros sociales obligatorios, el Gobierno establecerá los procedimientos para evitar la duplicación en los aportes y en el reconocimiento de las prestaciones.

ARTICULO 138. DE LOS TRASLADOS PRESUPUESTALES. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar los traslados presupuestales necesarios para dar cumplimiento al presente Decreto.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Suprema de Justicia:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia del 24 de agosto de 1978, M.P. Dr. Luis Carlos SÁCHICA.

ARTICULO 139. DE LA VIGENCIA. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Bogotá, a los 18 días del mes de julio de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

ABDON ESPINOSA VALDERRAMA.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

OSCAR MONTOYA MONTOYA.

El Ministro de Salud,

RAUL OREJUELA BUENO.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021

